



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*  
*VALLEDUPAR CESAR*

**PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: HERNAN OSORIO VILLERO.**  
**RAD. 2008-00238**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**- Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho después de efectuado el trámite secretarial a resolver en el presente incidente de Nulidad lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

La parte demandada por medio de apoderado Judicial, solicita al despacho se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del momento en que se erigió el viciado acto de la notificación del mandamiento de pago a su poderdante; así mismo que se indiquen los efectos que tiene la declaración de nulidad sobre la interrupción de la prescripción (Art. 95, núm. 5, inciso 2 del C.G.P.)

Indica el incidentalista que en la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado Judicial, contra su poderdante señor HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, se indicó que la dirección de notificación del mismo es la calle 17A N° 5-42 Barrio Centro de Valledupar, pero una vez librado el mandamiento de pago, la apodera judicial de la parte actora informo al Juzgado una nueva supuesta dirección de notificación del demandado, que era la carrera 19D N° 5-50 casa 18 Conjunto Residencial Arizona de la ciudad.

Que en efecto, tal y como consta en certificaciones de entrega, los citatorios de notificación personal y por aviso fueron enviados y recibidos en la dirección aportada por la apoderada de la actora en el curso del proceso, es decir a la carrera 19D N° 5-50 casa 18 Conjunto Residencial Arizona de la ciudad, pero no por el demandado, ya que este nunca ha habitado en dicha dirección, ya que su dirección de notificaciones siempre ha sido la calle 17A N° 5-42 Barrio Centro de la Ciudad de Valledupar.

Que en el titulo base de recaudo presentado para la presente ejecución, indico el demandado como su dirección la Calle 17A N° 5-42 de Valledupar, no informando en ningún momento a la entidad demandante cambio de dirección alguno, ni autorización expresa donde indicara que eventuales notificaciones se surtieran en dirección diferente a la aportada.



Por ultimo manifiesta, que por averiguaciones realizada por su poderdante, se pudo establecer que para la época en que se enviaron la comunicación y el aviso, el morador de la casa 18 del conjunto cerrado Arizona era el señor HERNAN OSORIO SARMIENTO, hijo del demandado que resulta tener su mismo primer nombre y primer apellido, y pese a lo anterior el señor HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO jamás conoció de las mencionadas comunicaciones.

Fundamenta su petición el incidentalista, en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133, del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE**

Al correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente promovido por la parte demandada, guardo silencio sobre los hechos y pretensiones esbozados por el mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar

Nuestro Codigo General del Proceso establece en su Art. 133 taxativamente las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 8° indica al respecto:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Se muestra esta causal al adelantarse el proceso con quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento para ser notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo en cuenta que la citación o emplazamiento de la persona contra quien se dirige una demanda es el principal y más importante de los trámites del juicio, puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la Ley le brinda.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el



contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente se observa, que la parte demandante en el escrito de demanda indica como dirección donde recibirá notificaciones el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, la Calle 17A N° 5-42 Barrio Centro de esta ciudad. Así mismo, en memorial presentado ante el Juzgado que conocía del proceso el 22 de Septiembre de 2009, la apoderada judicial de la parte actora, informa, que el nuevo domicilio del demandado para efectos de su notificación, es la carrera 19D N° 5-50 Casa 18 del Conjunto Residencial Arizona de la Ciudad de Valledupar.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, allega el Juzgado, copia de los citatorios para notificación personal y por aviso del demandado, con la respectiva certificación de recibido expedida por la empresa de mensajería, las cuales como se pueden observar fueron recibidas en su momento por el señor JUAN ENRIQUE DIAZ.

Por encontrarse supuestamente notificado el demandado, el Juzgado, por medio de auto fechado 12 de noviembre de 2009, dicto sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, ordenando además el remate previo avaluó de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

Centrándonos en el tema objeto del incidente, y revisado el expediente y las pruebas documentales aportadas por el incidentalista, nos damos cuenta que desde el año 1988 el demandado, como se puede observar en la copia de la declaración de renta aportada, ostenta como dirección de notificación la CALLE 17 A N° 5-42 del Barrio el Carmen de la Ciudad de Valledupar, así como se observa también en las demás pruebas documentales aportada por este como es el caso del Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, entre otros que se anexan al expediente.

Por lo anterior, es claro y convincente para el suscrito, la nulidad alegada por el demandado mediante dicho incidente, ya que de las pruebas obrantes en el proceso, no se observa escrito o actuación que haya realizado el señor OSORIO VILLERO desde el momento mismo en que se libró el mandamiento de pago en su contra, teniendo razón en lo dicho en su incidente, de que a pesar que el demandante realizo el envió de las notificaciones que exige la norma, esta remisión o envió fue a una dirección que no estaba asociada al demandado, lo que no le permitió que se enterara de la existencia del proceso y así poder ejercer su derecho a la defensa, aun al haberse realizado la notificación a la residencia de uno de sus hijos.



En conclusión, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y Derecho a la Defensa como normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, decretara la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la Notificación Personal al demandado de fecha 02 de octubre de 2009, y en su defecto se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado señor HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO del auto que libro orden de pago en su contra fechado 18 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la solicitud de la parte demandada en que se indiquen los efectos que produce la declaración de nulidad que hoy decreta el Despacho, se le hace saber, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, no se considera interrumpida la prescripción.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

1. Decretar la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la Notificación Personal al demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO de fecha 02 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO del mandamiento de pago de fecha Diciembre dieciocho (18) del 2008, emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Declárese que en el presente proceso no se considera interrumpidos los términos de prescripción en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

